

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >  
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fue-

ra de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El dia que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Gobierno Civil.

Sanidad.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, en el ganado vacuno del término de Redecilla del Campo se ha desarrollado la enfermedad infecto contagiosa denominada glosopeda.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 7 de Septiembre de 1911.

EE GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven de 13 años Román Rodríguez Lechuga, que acompaña al Profesor de francés é

inglés Mr. Richar, que salió de Bajoz el 8 de Julio último con su señora, dos niñas y un niño pequeño á fin de recorrer á pie varias provincias, habiendo salido de Avila el dia 26 de Agosto, y, caso de ser habido el joven Román, se dé conocimiento á este Gobierno por los medios más rápidos para su conducción á casa de su padre que lo reclama y está dispuesto á satisfacer los gastos.

Burgos 9 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 5 del corriente mes, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se publique en el Boletín oficial la comunicación que la ha dirigido el Director interino del Hospicio, que dice así:

«Con el fin de averiguar el estado de los expósitos que se encuentran en esta capital en periodo de crianza, y en vista de algunos informes recibidos, esta Dirección ordenó se practicara una revista de todos ellos, concurriendo al efecto las amas externas con los expósitos al Establecimiento, á fin de que éstos fuesen reconocidos por los facultativos del mismo. De las que se han presentado hasta la fecha, ha podido comprobarse que algunas les tienen bien criados y atendidos, pero otras, en cambio, se ha observado que les tenían en estado de demacración general grande por insuficiencia en la alimentación, habiéndose visto el que suscribe en la precisión de recoger cuatro expósitos á cuyos padres nutricios dispuso esta Dirección la suspensión del abono de los haberes que tienen devengados.»

Burgos 9 de Septiembre de 1911.

—El Vicepresidente, Mariano Olmos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Debiendo empezar en 2 de Octubre venidero el curso de 1911 á 1912 en la Academia provincial de dibujo de esta ciudad, la Comisión provincial ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se anuncie en este periódico oficial dicha apertura, á fin de que los aspirantes puedan solicitar su ingreso por medio de instancia, acompañando á la misma la certificación del acta de nacimiento y la cédula personal si fueren mayores de 14 años, y los comprendidos en la edad de 12 á 14 la certificación de nacimiento del aspirante y la cédula personal de sus padres ó curadores, y en ambos casos certificación de buena conducta de los padres y de los solicitantes.

Las solicitudes habrán de presentarse en la Secretaría de la Corporación hasta el dia 25 del corriente mes.

Burgos 9 de Septiembre de 1911.

—El Vicepresidente, Mariano Olmos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Agosto último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el dia de hoy.

Interesados.

D. León Gancedo.  
Alfredo López.  
Eladio Gil.  
Francisco Salcedo.  
Toribio Dominguez.

Burgos 7 de Septiembre de 1911.

—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
1 <sup>a</sup>	Adrada de Haza.....	Peña Parda.....	Adrada.....	»	»
2 <sup>a</sup>	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	Todo el monte.....	»
3 <sup>a</sup>	Idem.....	Prado del Rio.....	Idem.....	Idem.....	»
4 <sup>a</sup>	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
5 <sup>a</sup>	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
6 <sup>a</sup>	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
7 <sup>a</sup>	Idem.....	Era de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
8 <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
9 <sup>a</sup>	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
10 <sup>a</sup>	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
11 <sup>a</sup>	Ciruelos de Cervera.....	Carreteras.....	Briongos.....	»	»
12 <sup>a</sup>	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	»	»
13 <sup>a</sup>	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	»	»
14 <sup>a</sup>	Fuentenebro.....	Los Cícuellos.....	Fuentenebro.....	»	»
15 <sup>a</sup>	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	»	»
16 <sup>a</sup>	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
17 <sup>a</sup>	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuentequelaban.....	Ibeas.....	»	»
18 <sup>a</sup>	Idem.....	Cuesta del Hoyo.....	Idem.....	»	»
19 <sup>a</sup>	Idem.....	Los Hilagares.....	Idem.....	»	»
20 <sup>a</sup>	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	»	»
21 <sup>a</sup>	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas de Rosío.....	Idem.....	»
22 <sup>a</sup>	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
23 <sup>a</sup>	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
24 <sup>a</sup>	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
25 <sup>a</sup>	Palacios de la Sierra.....	Cubillejos.....	Palacios.....	Idem.....	»
26 <sup>a</sup>	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
27 <sup>a</sup>	Santibañez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibañez.....	Idem.....	»
28 <sup>a</sup>	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuencajada.....	Santa Cruz.....	»	»
29 <sup>a</sup>	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Idem.....	»
30 <sup>a</sup>	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
31 <sup>a</sup>	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
32 <sup>a</sup>	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
33 <sup>a</sup>	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
34 <sup>a</sup>	Idem.....	Vallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
35 <sup>a</sup>	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
36 <sup>a</sup>	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»

Montes y demás terrenos públicos

Pliego general de reglas facultativas.

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán

para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballero, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones, leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las pías se verificará á gancho ó gorgu, ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendales de la pía se situarán en los paños más despejados de plantas arborescentes que á este fin se determinen, consignarán en el acta de señalamiento.

22. Para tapar y tostar leñas se emplearán sólo las hojas y leñas muertas y rodadas, y las leñas cedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el etc., no permitiéndose más leña que el azadón para cortar estas últimas, y el rastrillo de las muy espaciadas para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brotes los raros casos en que por circunstancias especiales se permitiera clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de leñas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resaca será á vida, aplicándose el método de Hougues, y las dimensiones mínimas de la cara serán las siguientes:  
Longitud..... 3'40 m

En la base superior..... 0'11 m  
En la inferior..... 0'12 m

Profundidad..... 0'015 m  
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de la forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación.	Tasación total.					
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.										Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.											
Investigados y no clasificados																			
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20					
»	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	»	40					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200					
»	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
»	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20					
»	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
»	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	38	»	»	»	76	»	»	»	»	76					
»	»	100	100	»	40	5	5	5	130	»	»	»	»	230					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120					
»	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200					
»	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120					
»	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	»	360					
»	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	»	700					
»	»	»	»	»	100	20	20	»	380	»	»	»	»	380					
»	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	4					
»	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	»	12					
»	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
»	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
»	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
»	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	»	»	»	168					

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar procedentes de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda durante el año forestal de 1911 á 1912, en virtud de la Real orden de 21 de Julio de 1911, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual Pesetas.
Añastro.	El Monte.	Añastro.	300 estéreos de leña por corta 300 robles inmadurables.	600
Gumiel de Hizán.	Manojar.	Gumiel.	Resinación de 6000 pinos.	1860
Hontoria de Valdearados.	Carrascal.	Hontoria.	Idem de 11500 id.	3565
La Horra.	El Monte.	La Horra.	Idem de 2000 id.	620
Las Quintanillas.	Matapardo.	Las Quintanillas.	Caza menor.	750
Villanueva de Gumiel.	Manojar ó Valdegoda.	Villanueva.	Resinación de 8000 pinos.	2480
Villariego.	Carrasqueras.	Villariego.	Caza menor.	150

...adadura del pri...  
...er año... 0'50 metros  
...del segundo... 0'60 id.  
...del tercero... 0'60 id.  
...del cuarto... 0'80 id.  
...del quinto... 0'90 id.  
...de las cinco en...  
...aduras, ó sean lon...  
...de la cara... 3'40 id.

No podrá abrirse nueva cara cuando la altura ó conforma... del árbol no permitan la aper... en toda su longitud. Para esta... ración deberá emplearse preci... mente la escoda, quedando en... luto prohibido el uso de las... las antiguas.  
Cada campaña anual para... aprovechamiento durará, lo más... meses y medio, á contar des... el día que se fije para comen... zándose comprendidos en... plazo las labores preparato... las operaciones de resinación... recolección de miera, vasijas... y que las operaciones de resi...

nación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.  
28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.  
29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.  
30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la sagunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.  
32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.  
33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.  
34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.  
35. Queda terminantemente prohibido del descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.  
36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la

práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más abajo que sea posible sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de espartos establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados *incombustibles*.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y corres-

pondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de consión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrute vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Burgos 16 de Agosto de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Balariola.—Visto bueno, El Delegado de Hacienda, Solano.

#### TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia de la primera Zona de Burgos para la liquidación del tercer trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas

correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y segundo trimestre del impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos recionados al Agente ejecutivo de la Zona, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Septiembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Angel Romero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

#### Anuncios Oficiales

##### Alcaldía de Roa.

No habiendo podido tener efecto la sesión acordada para el día de hoy entre los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, con el fin de examinar, censurar y aprobar la cuenta carcelaria correspondiente al año 1910, y el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios para el año próximo de 1912 por falta de numero, se les convoca por segunda vez para que tenga lugar y comparezcan en la casa consistorial de esta villa el día 26 de los corrientes á las once del mismo, advirtiéndoles que en ese día se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número que concurra.

Roa 5 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Filiberto Arrontes.

##### Alcaldía de Hacinas.

Celebrándose en esta villa en los días 16, 17 y 18 del corriente mes las fiestas de su patrona Santa Lucía, á cuya romería concurre numeroso público de los pueblos limítrofes de esta comarca y de otros puntos de fuera de ella; y teniendo en cuenta que en algunas localidades próximas existen algunas epidemias reinantes en los ganados lanar y cabrío de las mismas, queda por lo tanto prohibida durante los expresados días la introducción de carnes muertas en este término municipal, de cualquier clase y procedencia que sean, con destino al consumo y á la venta pública, con el fin de evitar que pueda resentirse la salud de las personas, y por amenazar de cerca la epidemia cólera en algunos territorios fronterizos á nuestra nación.

Las reses lanares y cabrías y demás de cualquier clase y procedencia que se introduzcan vivas en esta población y su término, para ser sacrificadas ó vendidas, serán presentadas á la autoridad local ó persona designada al efecto para que ordene el previo reconocimiento por el funcionario competente, quedando igualmente sujetos al reconocimiento é inspección sanitaria las demás especies y artículos de comestibles y bebidas destinadas al consumo público.

Los infractores á las disposiciones del presente anuncio, quedarán sujetos á la multa que por esta Alcaldía pueda imponerse dentro de la cuantía que le faculta la ley Municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Hacinas 6 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Evaristo Alonso.

#### Anuncios particulares

##### BANCO DE BURGOS

Canje de títulos 4 por 100 interior.

Debiendo procederse á la renovación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por agotarse los cupones de los títulos actuales, este Banco previene al público que se encargará de efectuar las operaciones necesarias con todos aquellos títulos que para su renovación por los nuevos sean entregados en sus oficinas.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil, con un mínimo de percepción de 0'50 pesetas. 4-8

##### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

##### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99. 2

##### SANTA OLALLA OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una. 2

##### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 3

##### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Imprenta de la Diputación Provincial